

Señor Juez: A su despacho el proceso EJECUTIVO No. 2021-00241-00 en el cual se encuentra pendiente resolver recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto que ordenó decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito. Sírvese resolver.

Barranquilla, 10 de agosto del 2023.

HELLEN MARIA MEZA ZABALA
SECRETARIA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Agosto diez (10) del año dos mil veintitrés (2023).

La Dra. MARGARITA PABON CASTRO, en su calidad de apoderada judicial de la SOCIEDAD JAM INTERNATIONAL S.A.S. quien obra en calidad de parte demandante dentro del proceso ejecutivo a continuación contra ECOCOMBUSTIBLES DEL CARIBE S.A.S, dentro de la oportunidad legal correspondiente presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha Julio 27 del 2023; por el cual se decretó la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Señala la parte recurrente que se opone a la decisión del juzgado con respeto a liberación que concedió mediante Auto que decretaba la terminación del proceso por desistimiento tácito, la apoderada señala que el Auto que libró mandamiento de pago data el día 25 de julio de 2022 pero el Auto fue notificado por Estado el 26 de julio del 2022 por lo que alega que dicha providencia quedó ejecutoriado el lunes 1 de agosto de 2022, y es a partir de dicha fecha que debe comenzarse a contabilizar el término de inactividad lo que conlleva que a la fecha de emisión del auto recurrido, aún no había finalizado el periodo de un (1) año de inactividad.

Alegando de igual forma que al librarse el respectivo mandamiento de pago el despacho carecería de actuación respecto a una carga que está adjudicada a ésta.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Mediante el recurso de reposición se busca que el mismo funcionario que profirió una decisión; si es del caso, la reconsidere, en forma total o parcial, siendo requisito indispensable para su viabilidad, que el recurrente exponga al Juez; por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, las razones por las cuales considera que su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla.

De conformidad con el Art. 348 del C de P.C., el recurso de reposición procede contra todos los autos, interlocutorios y de sustanciación; salvo claro está, los casos

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8

Telefax: 3885005 Ext: 1096.

www.ramajudicial.gov.co Email:

ccto07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



excepciones en que la ley expresamente señala que contra determinada providencia no cabe ningún recurso.

El recurso de reposición solo se puede interponer por una sola vez.

En el caso bajo estudio, al revisar el escrito presentado por la recurrente enviado via correo electronico el día 31/07/2023 a las 14:45 P.M. ; pretende que se revoque el auto por medio del cual se decreto desistimiento tacito al proceso ejecutivo a continuacion iniciado por la SOCIEDAD JAM INTERNATIONAL S.A.S. contra ECOCOMBUSTIBLES DEL CARIBE S.A.S, por encontrarse inactivo por más de una año.

Si bien el Codigo General del Proceso en su articulo 317 estableció en que eventos se aplicara figura de desistimiento tacito

“Artículo 317. Desistimiento tácito.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...

... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”.

Figura esta que fue implementada por el legislador como una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.

Ante lo cual, y teniendo que Nuestro Estatuto Procedimental de igual forma ha previsto que en los procesos judiciales la notificación es el medio por el cual se comunica a las partes o a los apoderados de estas, las decisiones que se toman por parte del Juez, con el objeto de que estos puedan ejercer el derecho de defensa, o se limiten a cumplir con lo ordenado, se observa que en el presente proceso ejecutivo a continuación se observa que la última actuación fue por la que se libró el correspondiente mandamiento de pago el día 25 de julio del 2022, sin que se hubiere decretado medida cautelar alguna.; por lo que el una vez puesto en conocimiento el referido auto a través del estado No. 107 de fecha julio 26 de 2022, la apoderada judicial de la parte demandante ha tenido el tiempo necesario para el impulso de éste.-

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8

Telefax: 3885005 Ext: 1096.

www.ramajudicial.gov.co Email:

ccto07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Vislumbrándose de esta forma, el desinterés que ha tenido la parte demandante por un año de no impulsar el proceso de la referencia, desconociendo con esto que la finalidad de estos procesos es obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado

Ahora bien, una vez analizada el expediente que fue visto y verificado nuevamente se observa que si existen motivos para decretar el desistimiento tácito por parte del juzgado por lo que este impuesto en el artículo 317 del C.G. que cita:

...
“...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes...” (subrayas fuera de texto).

Por lo que se interpreta que el lapso de inactividad consagrado por el legislador empieza a correr al día siguiente a la última notificación, acto procesal de notificación que fue realizado por estado el día 26 de Julio del 2022 razón por la cual a la fecha 01 de Agosto del 2023, ya se había colmado dicho término.

Por ende, el despacho ha realizado la actuación correcta acorde a la norma pues esta agencia judicial se limitó a dar cumplimiento a lo allí dispuesto por lo que no se repondrá el auto objeto de recurso de reposición, y no se concederá el recurso de alzada como quiera que el valor de la presente ejecución es de mínima cuantía y al ser un proceso ejecutivo a continuación, de carácter contencioso con pretensiones económicas, el valor de lo pretendido establece su cuantía y la posibilidad que pueda ser susceptible de recurso.

En virtud de lo sucintamente expuesto, el juzgado

RESUELVE:

1. No reponer el Auto de fecha Julio 27 del 2023, por lo expuesto en parte motiva de esta decisión.
2. No Conceder el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha Julio 27 de 2023, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

CESAR ALVAREZ JIMENEZ

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8

Telefax: 3885005 Ext: 1096.

www.ramajudicial.gov.co Email:

ccto07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

